

**EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO  
SAN JUAN GIRÓN**

**HACE SABER**

Que en cumplimiento de las funciones propias de este Ministerio Público y conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y conforme al trámite adelantado por este despacho, en donde se recibió respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en **NOTIFICACIÓN** al señor **JUSTO ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ** en respuesta dada por la Unidad con fecha 25/06/2019, bajo el R.I. 2376, teniendo en cuenta la imposibilidad y ubicación del peticionario, ya que no se tiene conocimiento del lugar de residencia y solo se obtiene número telefónico 316-7904817, llamándola así en tres ocasiones sin respuesta alguna procediendo a dejar un mensaje de voz. Este despacho procede a realizar la siguiente notificación:

**AVISO**

La Personería Municipal San Juan Girón recibe solicitud de notificación al Señor **JUSTO ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ** en respuesta emitida por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de respuesta fecha 25/06/2019, ante la imposibilidad de ubicación y notificación del peticionario, con el fin de dar trámite a la notificación procede el Despacho a publicar el presente aviso con fecha de fijación a los (27) días de junio del año dos mil diecinueve (2019), y por el término de cinco (05) días hábiles en un lugar visible de esta Personería Municipal, para notificar a la peticionaria.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Para constancia de lo anterior se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Personería Municipal de Girón ubicada en la carrera 25 No 29 – 19 casco antiguo girón Santander por el término legal de cinco (5) días hábiles a los veintisiete (27) días del mes de junio del 2019 siendo las 8:00 a.m.

Cordialmente,

  
**EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE**  
Personero Municipal

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente aviso a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 a.m. en el municipio de Girón Santander.

**CONSTANCIA DE DESFIJACION EL DIA 05 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 20(19)**

**EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE**  
Personero Municipal

**PERSONERIA**  
**SAN JUAN GIRÓN**

FECH 25/06/2019  
HORA 10:12 AM  
RADICADO 2376  
NOMBRE LEC EN RECIBE [Signature] 6688135  
3 anexos  
- de Carlos J  
- Wendy O.

Bogotá D.C, 26 de Junio de 2019

Señor(a):  
**JUSTO ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ**  
Documento de Identificación: 6773792  
DIRECCIÓN: CARRERA 25 #29-19, Girón, Santander  
GIRON - SANTANDER

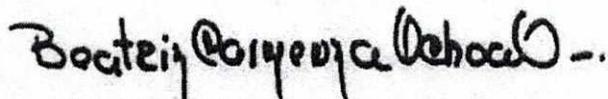
REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 600120192121957 del 2019

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atentamente me permito poner en su conocimiento el presente AVISO, por medio del cual se le notifica de la Resolución No. 600120192121957 del 2019 expedida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria; resolución por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Es preciso indicarle que el presente AVISO se remite por cuanto no fue posible adelantar la notificación personal, siendo imperioso ADVERTIR que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Por último, se le informa que contra la Resolución No. 600120192121957 del 2019 proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a que se surta la presente notificación, de acuerdo con el establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Cordialmente,

  
**BEATRIZ CARMENZA OCHO**  
Directora de Gestión Social y Humanitaria

Anexo: Resolución No. 600120192121957 del 2019

Elaborado: John G.  
Guía N. RA137485000CO  
11



**El futuro  
es de todos**

**Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas**

**RESOLUCIÓN No.0600120192121957 de 2019**

*"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 024, 2347 de 2012, 1291 del 2 de diciembre de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62,64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una

vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.10. establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que según la Resolución 1291 de 2016 del 2 de diciembre de 2016 (que deroga la Resolución 351 del 8 de mayo de 2015, a partir del 13 de enero de 2017), la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia" (anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA); tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El procedimiento de identificación de carencias es una medición que se realiza al hogar respecto de los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, esto frente a los componentes de la subsistencia mínima entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, medición que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual y a continuación se informara el resultado obtenido del mismo.

Aunado a lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias a fin de conocer la conformación actual y real, las necesidades y capacidades del hogar víctima, proceso que se realizó el 01 de Febrero de 2019 procedimiento que fue activado el 14 de Marzo de 2019, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted, arrojando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por JUSTO ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, quien es el autorizado del hogar, y además por GINA ALEXANDRA JIMENEZ CORDOBA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por ello, es preciso indicar que la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que la Corte Constitucional en su la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó:

"(...) Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. (...)"

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud. Además, también se encontró que, con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Adicionalmente, se evidenció que dentro del hogar existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingresos para cubrir parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de subsistencia, razón por la cual, la Unidad de para las Víctimas procede suspenderá definitivamente la entrega de la Atención Humanitaria. Cabe señalar que se romperá el histórico de carencia del presente acto administrativo, si algún (os) miembro (s) del hogar sufre (n) un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) JUSTO ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.773.792, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 05 días del mes de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA